



NEWSLETTER N°4/2021

Novedades ambientales relevantes para ejecución de proyectos

JURISPRUDENCIA JUDICIAL RELEVANTE

- **Corte Suprema**

1 Merino con Servicio de Evaluación Ambiental. Proyecto “Piscicultura Curarrehue, Aumento de Biomasa” (Empresa Exportadora Los Fiordos Limitada). Rol 94.952-2020. 03 de mayo de 2021.

Doctrina: *Que analizando los informes adjuntos al proceso y, teniendo especialmente presente, que se trata de un proyecto en una zona saturada de Fósforo Disuelto - D.S. N° 43, de 19 de octubre de 2017-, las medidas de mitigación han de ser consideradas especialmente a la luz de los principios preventivo y precautorio, tanto para anticiparse a un escenario adverso y contemplar, desde luego, los cursos de acción que se implementarán, que no es más que tener contemplada una planificación efectiva ante ciertos eventos negativos, como por el hecho de brindar cautela previa para evitar la afectación posterior, en todo lo cual, ciertamente, es relevante el establecimiento de distintos sistemas de monitoreo para evidenciar la posible concreción del riesgo que se pretende evitar, pero indudablemente este monitoreo no es una medida de mitigación en sí misma, deben contemplarse las que corresponda para superar la contingencia que se originará si se concreta el riesgo previsto y remediar sus efectos, por lo que la constatación de que se sobrepasa alguno de los parámetros que establece la zona permite concluir que la cuenca del Lago Villarrica se encuentra en condiciones de susceptibilidad de ser afectada por el proyecto en cuestión” (considerando décimo).*

Con fecha 03 de mayo de 2021, la Tercera Sala de la Corte Suprema, por la unanimidad de sus integrantes, revoca el fallo de 29 de julio de 2020, dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido por integrantes de la comunidad indígena “Reserva Indígena Manuel Huiquirir”, para el sólo efecto de adoptar como medida de cautela la de suspensión de aplicación de la Resolución Exenta N°35 de 25 de noviembre de 2019, mientras no se resuelva la reclamación en la fase administrativa y, sin perjuicio, de lo que se resuelva por el Tribunal Ambiental competente. Esto al tener presente que la acción de protección constituye la instancia para resguardar el principio cautelar o principio protector y en cuya virtud la Administración debe tomar las medidas necesarias para que las personas puedan ejercer su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. De allí que si en lo que atañe a las aguas del lago existe una potencial contaminación, corresponde adoptar las medidas que lo garanticen, y se observa que la propuesta de la recurrida del manejo del riesgo de contaminación se basa en actividades de monitoreo, lo que a juicio de la Corte Suprema no es suficiente en virtud del principio precautorio.



- **Corte Suprema**

3 Municipalidad de San Felipe con Servicio de Evaluación Ambiental, “Proyecto Fotovoltaico Encon Solar”. Rol 36.277-2019. 10 de mayo de 2021.

Doctrina: *“Que, sin embargo y tal como ya se expuso, la sentencia impugnada concluye, al tenor de la prueba rendida, que el proyecto no requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, pues no genera los efectos, características o circunstancias a que se refiere la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, desde que no altera significativamente, en términos de magnitud o duración, el valor ambiental de la zona como áreas y recursos protegidos oficialmente, ni potencialmente a proteger” (considerando décimo).*

“Que, en consecuencia, se advierte que el recurso de casación en el fondo intenta variar los hechos del proceso, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían acreditados, como sería la circunstancia de que el proyecto fotovoltaico Encón Solar afectará al humedal Parrasía-Encón, en los términos previstos en la referida letra d) del artículo 11 de la Ley ° 19.300. Al respecto, resulta pertinente señalar que la variación de los hechos asentados en la causa es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo, no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos”. (considerando décimo primero)

Con fecha 10 de mayo de 2021, la Tercera Sala de la Corte Suprema, por la unanimidad de sus integrantes, rechazó el recurso de casación presentado por la Municipalidad de San Felipe en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación contra el proyecto fotovoltaico Encon Solar, esto debido a que se estableció que dicha iniciativa no genera efectos significativos sobre los recursos naturales renovables y no afecta al humedal Parrasía Encon.

Asimismo, a través de dicha sentencia se reafirma por parte de la Corte Suprema la naturaleza del Recurso de Casación en el fondo, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, y que la variación de los hechos asentados en la causa es ajena a un recurso de esta especie, como lo pretendía hacer valer los recurrentes.

- **Tercer Tribunal Ambiental.**



4 “Federico Marcelo Alex Medina Villacura y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Llancañil”. Rol R-34-2020. 14 de mayo de 2021.

Doctrina: “*Se debe tener presente que la invalidación recurso (art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600) que se interpone en contra de un acto dictado por un órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental, tiene por exclusiva finalidad lograr la anulación, esto es, que sea dejado sin efecto, en primer lugar, por la propia Administración, y luego, en caso de rechazarse, por el Tribunal Ambiental. En su etapa judicial, corresponde a una verdadera acción de nulidad de derecho público, pero de aquellas especialmente reguladas por el legislador. En este sentido, esta acción de nulidad no tiene un carácter meramente declarativo dado que según el art. 30 de la Ley N° 20.600 está estrechamente vinculada a la anulación parcial o total del acto o disposición reclamada, cuestión que no puede realizarse, en este caso, por haberse ya anulado administrativamente el acto impugnado. Al respecto, es necesario señalar que si bien la resolución N° 202099101391 no explicitó la decisión de anular la RCA N° 26, este Tribunal así lo entiende, considerando que se acogieron parcialmente reclamaciones por indebida consideración de observaciones ciudadanas y se ordenó retrotraer el procedimiento hasta la etapa inmediatamente posterior a la dictación del ICSARA Complementario.” (considerando Trigésimo noveno)*

Con fecha 14 de mayo de 2021, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechaza la reclamación interpuesta por una colectividad de personas habitantes y residentes de la comuna de Pucón, contra la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) de la Región de la Araucanía, que determinó no invalidar la Resolución Exenta N° 32 de 11 de agosto de 2020, que calificó favorablemente el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Llancañil”; debido a que se estimó que se produjo una pérdida del interés procesal e ineficacia sobreviniente de la pretensión por pérdida de objeto. El fallo expresó que la invalidación recurso contemplada en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 tiene por exclusiva finalidad lograr la anulación de un acto dictado por la Administración del Estado con competencia ambiental. Así, aclaró que la acción de nulidad interpuesta no tiene un carácter meramente declarativo, sino que siempre se vincula a la anulación parcial o total del acto o disposición reclamada.

- **Tercer Tribunal Ambiental**

5 Juan Mera Lucero con Superintendencia del Medio Ambiente, Proyecto “Centro Recreativo para el Adulto Mayor, Valdivia”. Rol R-43-2020. 19 de mayo de 2021.

Doctrina: “*A juicio de este Tribunal, las modificaciones a otras leyes que incorporó la Ley N° 21.202 tienen como objetivo proteger específicamente a los humedales urbanos declarados como tal por el Ministerio del Medio Ambiente. Así lo señala en forma expresa el artículo 1° de dicha ley al establecer su objetivo. Siendo así, la modificación que introduce la Ley N° 21.202 en la Ley N° 19.300, agregando la letra s) en el artículo 10, debe interpretarse dentro del ámbito de la ley que hace la modificación. Esto implica necesariamente que los humedales a los que se refiere actualmente la letra*



s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 son aquellos que están reconocidos por el Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con la Ley 21.202.” (Trigésimo primero).

“En este caso, si bien el Ministerio de Medio Ambiente incluyó a los humedales en cuestión – Krahmer y Catrico Krahmer – en la Resolución N° 62 de fecha 22 de enero de 2021, dando inicio al proceso de declaración de dichos humedales como urbanos, estos aún no se encuentran declarados en tal calidad ni menos se encontraban en dicha condición al momento de efectuarse la denuncia. Por lo anterior, la causal de ingreso de la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no le es aplicable al proyecto desarrollado por la Municipalidad”. (Trigésimo Segundo).

Con fecha 19 de mayo de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental rechaza la reclamación interpuesta por el Sr. Juan Mera Lucero, en contra de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente, que archivó su denuncia por la presunta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Centro Recreativo para el Adulto Mayor, Valdivia”; debido a que no se configura ninguna de las causales argumentadas por el reclamante para que el proyecto requiera someterse a evaluación ambiental (art. 10, literales h), p) y s) de la Ley 19.300). Según la sentencia, aunque el proyecto se emplaza en una zona declarada saturada por material particulado (MP) 10 y 2,5, y es un edificio de uso público; no cumple con el tercer requisito establecido por la ley para obligar su evaluación ambiental, que es tener una capacidad para 5 mil o más personas. Asimismo, respecto de la causal contenida en el literal p) de la Ley 19.300, se determinó que, para ingresar al SEIA, se debía constatar que el proyecto se encontraba dentro de un humedal, lo cual no solo no ocurrió en este caso, sino que, además, se acreditó que el mismo se encuentra fuera de los humedales Krahmer y Carico Krahmer. Finalmente, respecto del literal s) del artículo 10, el Tribunal señala que, si bien esta causal responde a una modificación que introduce la Ley 21.202 en la Ley 19.300, esta debe interpretarse en armonía a lo indicado originalmente en esta última, y por ende, implica necesariamente que los humedales a los que se refiere el artículo son aquellos reconocidos por el Ministerio del Medio Ambiente. En este caso, los humedales en cuestión (Krahmer y Carico Krahmer), aún se encuentran en proceso de declaración de humedales urbanos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Resolución exenta número 680, de 2021.- Aprueba Instrucción general que complementa Obligación de Conexión en Línea de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones

Con fecha 07 de mayo de 2021, se dicta la mencionada Instrucción, que complementa la resolución exenta N° 1.574, de 23 de noviembre de 2019, que aprueba "Instrucción General para la Conexión en Línea de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones - CEMS". La presente instrucción es aplicable a todos los titulares de establecimientos que tengan la obligación de instalar un Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones ("CEMS"), en función al cumplimiento de lo dispuesto en un Instrumento de Carácter Ambiental ("ICA"),



a saber: **(i)** Normas de Emisión ("NE"); **(ii)** Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"); **(iii)** Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental ("PPDA" y "PDA"), y **(iv)** afectos al impuesto referido en el artículo octavo de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 21.210 del Ministerio de Hacienda; con el objeto de conectarlos en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") y reportar en tiempo real los valores de los parámetros medidos por los mismos

Su objetivo es especificar la forma en que se implementará la conexión en línea de los parámetros y variables operacionales de interés, registrados tanto por los CEMS principal y de respaldo (cuando corresponda), así como por la instrumentación utilizada para el monitoreo ambiental con los sistemas de información de la SMA, ambos de manera estandarizada. El cumplimiento de lo anterior permitirá a la SMA llevar a cabo los siguientes objetivos específicos: **(i)** disponer de información para la detección temprana de posibles desviaciones sobre algún ICA, **(ii)** la adopción oportuna de medidas o acciones de control, **(iii)** la priorización de futuras fiscalizaciones y resolución de procedimientos de competencia de la SMA. Con ello, se busca además optimizar la verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los distintos ICA, con respecto a los métodos de cuantificación de las emisiones, límites de emisión para los contaminantes regulados y otros parámetros de interés.

2. Resolución exenta número 743, de 2021.- Aprueba Protocolo de conexión y reporte de variables operacionales de motores de combustión interna para generación eléctrica que indica

El presente Protocolo tiene como objetivo permitir y agilizar la fiscalización de fuentes emisoras del tipo GE, a través de conexión en línea de variables operacionales, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 1 de dicha instrucción.

Las exigencias que el presente protocolo establece son las siguientes: **i)** Catastro de GE. **ii)** Reporte en línea de horas de funcionamiento y consumo de combustible. Estas obligaciones se aplican de la siguiente manera:

i) Los titulares de fuentes tipo GE con potencias menores a 500 kWt, deberán registrarse en el catastro, de acuerdo a las obligaciones de los ICA que les apliquen, por ejemplo, si el GE está afecto a alguna medida de los PPDA antes señalados, deberá registrarse en el catastro. **ii)** Luego, los titulares de GE con potencias mayores o iguales a 500 kWt deberán también realizar obligatoriamente el catastro de sus equipos, de acuerdo con el apartado 5 de esta instrucción, e implementar la conexión en línea de acuerdo a lo indicado en el apartado 6. **iii)** Respecto de los GE de emergencia, es decir, aquellos que operan como máximo 100 horas por año calendario, incluyendo horas de prueba y mantenimiento, se encuentran exentos de implementar la conexión en línea. Sin embargo, deberán registrarse en el catastro indicando que se trata de un GE de emergencia, condición que será fiscalizada por esta Superintendencia. **iv)** Para titulares de GE con potencia mayor o igual a 500 kWt, afectos al D.S. N° 15/2013 MMA y al D.S.



N° 8/2015 MMA, deberán seguir realizando la declaración de las horas de funcionamiento de acuerdo a lo indicado en las instrucciones 6 establecidas en la resolución exenta N° 164, de 2016, de la SMA, que "Dicta instrucciones generales sobre la forma y modo de presentación de los reportes de emisión de las fuentes fijas reguladas por el plan de descontaminación atmosférica del valle central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins", y la resolución exenta N° 952, de 2016, de la SMA, que "Dicta instrucciones generales para titulares de grupos electrógenos sujetos a exigencias del plan de descontaminación atmosférica por MP2.5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de actualización del plan de descontaminación por MP10, para las mismas comunas". Lo anterior, hasta el 1 de enero de 2022, cuando entre en vigencia la conexión en línea, según lo indicado en el punto 7 de dicha instrucción.

Finalmente, se debe señalar que los titulares de GE deberán mantener el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ICA que le apliquen, por los canales establecidos. Se destaca, que la obligación de conectarse en línea aplicará incluso en aquellos GE que operen por períodos acotados, si la operación corresponde a periodos mayores a 100 horas por año calendario.

En base a las variables operacionales reportadas, la SMA utilizará los datos reportados, para estimar horariamente las emisiones de MP, SO₂, NO_x, CO, HC, HCNM, CO₂ u otros, según aplique. El método de cálculo se basará en los factores de emisión establecidos en la "Guía Metodológica para la Estimación de Emisiones Provenientes de Fuentes Puntuales, RETC 2019" publicada por el MMA y que se encuentra disponible en: <https://retc.mma.gob.cl/publicaciones/> o la que la reemplace.